

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3297
RADICACIÓN: 7600140030132001-00445-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERADORES EN LIQUIDACIÓN
Demandado: GUILLERMO MOLINA VELASQUEZ

En escrito que antecede, la parte actora demandada solicita nuevamente el levantamiento de la medida cautelar, concretamente que se levante el embargo de remanentes que pesa sobre el inmueble de matrícula 370-11002.

De la revisión del expediente, se aprecia que la oficina de cobro coactivo haya informado del levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada, no obstante ello y en atención a la respuesta que se emitió al contribuyente por parte de la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DISTRITAL- OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en la que se indica que no cuenta con embargos, por lo que se ordenará oficiar a dicha dependencia para que se sirva indicar lo pertinente, toda vez que se insiste, no reposa en el proceso comunicación que informe el levantamiento del embargo de remanentes, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Previo a decidir sobre el levantamiento de las medidas decretadas, ofíciase a la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DISTRITAL- OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a efectos que se sirva indicar lo pertinente respecto del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia mediante oficio CPEF 8105 de Noviembre 19 de 2003.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c8d3cc2853d48ebc1d9e9bf5025b50dcc6324ad2cf87b8b4e5c008199fa3f5

Documento generado en 21/10/2022 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3307
RADICACIÓN: 7600140030132015-00082-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JAIDER RINCON MARIN
Demandado: SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ

En escrito que antecede, NUEVA EPS solicita se informe sobre la vigencia del embargo decretado sobre el salario que devenga la demandada SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ, indicando que para el momento en que fue recibido el oficio, la empleada tenía el tope legal establecido para descuentos, pero a la fecha es posible aplicar la medida cautelar.

De la revisión del expediente, se aprecia que la demanda de la referencia terminó por desistimiento tácito, mediante auto de diciembre 5 de 2016 y no existe solicitud de remanentes, de ahí que se deba oficiar al pagador indicando que la medida no se encuentra vigente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Oficiar a NUEVA EPS indicando que la medida cautelar no se encuentra vigente por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito y por lo tanto debe levantarse el embargo decretado.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e699b73bc48e728a595476ebbef67fc9c4388da8c3fcff930d462e31396cf**

Documento generado en 21/10/2022 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3304
RADICACIÓN: 7600140030132015-00201-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPSERP- COLOMBIA
Demandado: RODOLFO LUIS POVEDA SANCHEZ

En escrito que antecede, la parte demandada solicita la devolución de dineros y de la revisión del expediente se aprecia que la demanda fue retirada y no se perfeccionaron las medidas cautelares decretadas, situación que se corrobora con la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Negar la solicitud de depósitos judiciales por las razones que anteceden.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c0e7284e389669efab1174d7477a36c5c76ff28306dfb7a43d75d33bb042a5**

Documento generado en 21/10/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3379

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2018-00655-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por PAPELES NACIONALES S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JORGE ISAACS ROJAS ALVAREZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) Por la suma de \$ 16.278.021,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4925 anexo con la demanda.
- B) Por los intereses de plazo causados desde el 25 de junio de 2014 hasta el 19 de julio de 2018.
- C) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado desde el día 20 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) JORGE ISAACS ROJAS ALVAREZ, suscribió a favor de PAPELES NACIONALES S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada JORGE ISAACS ROJAS ALVAREZ se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de curador ad litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de **PAPELES NACIONALES S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.500.000. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a33def51269f9ec354db5f0363a6541f40efab232ac323c998b05ea1755221**

Documento generado en 21/10/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3379
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00810-00
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: MAURA SORIA PINTO

Santiago de Cali, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Recibido del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali el día 07 de Octubre de 2022 el Expediente Electrónico de la referencia, procede el Despacho con la revisión de rigor de la demanda Verbal de Servidumbre adelantada por la entidad EMCALI EICE ESP, a través de apoderado judicial, contra la señora MAURA SORIA PINTO, encontrando que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal.

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, debe aportarse el avalúo individual y el acta de inventario de los daños que se causen sobre el predio, con el estimado de su valor en forma detallada y discriminada, conforme se menciona en el acápite de pruebas de la demanda.*
- 2. No se aporta el soporte de consignación del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Deberá allegarse.*

En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que allegue los documentos referidos, so pena de rechazarse la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en Derecho JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.203 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 68.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28258ee06fb68ce785145869cc0c780eb80218133d0c04b851fda3b95294527**

Documento generado en 24/10/2022 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3302
RAD No 7600140030132019-00869-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MYRIAM TIRANO GOMEZ

En proveído que precede, el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en atención a la solicitud que elevaran los interesados herederos de la señora MYRIAM TIRANO GOMEZ, dispuso decretar la nulidad de lo actuado, bajo el argumento que la demanda fue iniciada con posterioridad al fallecimiento de la demandada, situación que no fue puesta en conocimiento de esta judicatura.

Así las cosas y como quiera que debe continuarse con el respectivo trámite, se procederá a avocar conocimiento nuevamente del presente proceso y se inadmitirá la acción, a efectos de que se adecúe la demanda, conforme los argumentos esgrimidos por la señora juez de ejecución, por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar conocimiento nuevamente de la presente acción ejecutiva por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes indicados

TERCERO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme los lineamientos expresados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Agregar la solicitud de levantamiento de medida cautelar a la cual se le dará el trámite pertinente, una vez se cumple el término indicado en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a46f404682a8a13fede51d74a40e65f86e272e870308d2c53e0e4311ff14bd
Documento generado en 21/10/2022 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3306
Radicación 7600140030132020-00594-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Siete (07) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: ROBERT ADOLFO GONZALEZ C.

Demandado: MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ROBERT ADOLFO GONZALEZ CASTILLO, contra MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA, por Pago de la obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9203d38b504650567764ec705003af6e51240dc8c9937f5009410ec64db96**

Documento generado en 24/10/2022 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3317

Radicación 760014003013-2021-00213-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Diez (10) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RODAMUNDI S.A.

Demandado: JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por espacio de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO* del presente proceso Ejecutivo adelantado RODAMUNDI S.A. contra JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal y el proceso ha quedado inactivo por espacio superior a un año.
- 2) *DECLARAR la TERMINACIÓN* de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3) *CANCELESE* las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.
- 4) *DEVOLVER* la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la citada ley, con la Constancia respectiva.
- 5) Sin Costas.
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior *ARCHÍVENSE* las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b856d7ca6061be899e6e05a67b6d49b195141a9b361f23a370a952b258c596

Documento generado en 21/10/2022 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3319

Radicación 760014003013-2021-00236-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Diez (10) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: EDUARD RAMIREZ QUINTERO

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por espacio de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO* del presente proceso Ejecutivo adelantado BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDUARD RAMIREZ QUINTERO dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal y el proceso ha quedado inactivo por espacio superior a un año.
- 2) *DECLARAR la TERMINACIÓN* de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3) *CANCELESE* las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.
- 4) *DEVOLVER* la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la citada ley, con la Constancia respectiva.
- 5) Sin Costas.
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior *ARCHÍVENSE* las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35be9a55991a5b7c8e734645852b25a3df09f72be7afe3cc8e52b3652d090609

Documento generado en 21/10/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5´000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	\$21.000.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 5.021.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.952
RADICADO No 760014003013-2021-00419-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0335a34d4ef381d32761884e2ecae1bb791bdc3134ae658ef8482c7e5638d2c5

Documento generado en 24/10/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$24.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS OFICINA DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$624.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3299
RDA. No. 7600940030132021-00656-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, SIETE (07) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE P.H.
Demandado: JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e639fc0a3561c26e80a5715b127b4bbe194b60a3bb10c31205e7fd6a25a76d4b

Documento generado en 24/10/2022 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3301

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: SOLUMECANICAS SASFRANCISCO ARTURO REY

MARROQUINFABIAN MILLAN MUÑOZ

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00798-00

Teniendo en cuenta el informe rendido por la curadora ad-litem designada dentro del proceso de la referencia, se hace necesario relevarla del cargo como quiera que actualmente se encuentra laborando al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta urbe.

Así las cosas, el Despacho en aras de que se dé cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 48 del Código General del Proceso, procederá a relevarla del cargo como quiera que se necesita seguir con el trámite pertinente,

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem de la parte demandada FABIAN MILLAN MUÑOZ, a la Doctora SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUEZADA y en su lugar se designa al Dr. (a) **MARIA CRISTINA RAMIREZ** _____, cuya notificación se surtirá a través del correo electrónico _____. Auxiliar tomado de los auxiliares que habitualmente ejercen la profesión en la ciudad de Cali.

En consecuencia, el designado deberá informar inmediatamente a través del correo electrónico del Juzgado j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; para asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: *Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACION, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso).*

TERCERO: *En caso de no aceptación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.*

CUARTO: *Se requiere a la parte demandante realice igualmente las diligencias pertinentes para lograr la notificación del Curador Ad-Litem.*

QUINTO: *Fíjese la suma de \$320.000. TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c32fdc90f7539d20903f8a62be4df67169cdcad5293f9a822f7debf898866f**

Documento generado en 24/10/2022 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3303

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CRÉDITO COPHUMANA

DEMANDADOS: MARIA ELIZABETH MEDINA LEAL

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00213-00

Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be82fa225bc4857f235ad5752c80bae14c4d054e506a0f2facb5329e0239ad0**

Documento generado en 24/10/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3298

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: MARÍA TERESA CARDONA RAYO

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00281-00

*El BANCO FINANDINA S.A actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **MARÍA TERESA CARDONA RAYO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de \$ 76.260.363.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 0093100.

B) La suma de \$ 4.798.144 Por intereses de plazo causados entre el 17 de marzo de 2021 y el 07 de marzo de 2022.

C) Por los intereses moratorios desde el 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto No.2104 del 07 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el 07 de septiembre de 2022, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la

idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 07 de julio de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **MARÍA TERESA CARDONA RAYO**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$6.500.000. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quíñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05038502033ce45fd894d391efb2f72616fcbdf38318b90e7f9151edf7a91ee2**

Documento generado en 24/10/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3´800.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.800.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3305
RADICADO No 760014003013-2022-00332-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63dd48daa697941b22ef57e96b30164906676a9a7d79fc274f0679ab151e379
Documento generado en 24/10/2022 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3293

RDA. No 2022-00383-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali. Octubre Siete (07) de Dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVILIANZA

Demandado: ALFONSO BURGOS

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Acúsesse recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los que le puedan corresponder al demandado ALFONSO BURGOS dentro del presente proceso, será tenido en cuenta por ser el primero que de tal naturaleza conocemos..*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd5e7a944cc063028b0711bf5827b197b478e18471d18445ee3a3c5d1c6e5d**

Documento generado en 24/10/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3300
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00555-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE AGUILAR HURTADO
DEMANDADO: FANNY GARZON ZAPATA

Santiago de Cali, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio adelantada por el señor JORGE ENRIQUE AGUILAR HURTADO, a través de apoderada judicial, contra la señora FANNY GARZON ZAPATA, encuentra el Despacho reunidas las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión:

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio adelantada por el señor JORGE ENRIQUE AGUILAR HURTADO, a través de apoderada judicial, contra la señora FANNY GARZON ZAPATA, a la cual se dará el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVIO a la inscripción de la medida solicitada, se requiere al extremo demandante para que preste caución por la suma de **\$24.000.000. VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS**), para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se concede un término de DIEZ (10) días improrrogables, contados a partir de la notificación de éste Auto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DILIA CELINA PALACIOS PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.389.772 de Buenaventura – Valle, y Tarjeta Profesional No. 60.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cab9b035e923e1c96973a657ce9ef1f1f614a4296e79c9e22dd7bf3570edaec**

Documento generado en 24/10/2022 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>